

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 45 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO  
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
QUINCE)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas solemne conjunta números 6 y ordinaria 117, celebradas el martes diez de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración las actas. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Continuamos por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES I Y IV; 16, APARTADOS A Y C, PÁRRAFO SEGUNDO; 58 BIS, 157, 200, 201 BIS, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIONES I Y II; 201 TER, APARTADO C, FRACCIÓN I; 201 QUATER, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B); 201 QUINQUES, APARTADO C, EN SUS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS; 202, PÁRRAFO SEGUNDO; 224, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO; 222 BIS; 318, TERCER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VII; 320, FRACCIÓN II; Y 321, INCISOS D), E) Y H), TODOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, SÓLO POR CUANTO SE REFIERE A LA FIGURA DE LAS COALICIONES; 62, 200 BIS, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y FRACCIÓN VI; 201 TER, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, Y APARTADO C, FRACCIÓN II; 201 TER, APARTADO C, FRACCIÓN IV; 201 QUATER, FRACCIÓN I, INCISO C); 201 QUATER, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), SÓLO POR CUANTO SE REFIERE A PADRÓN ELECTORAL; Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES**

**DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Ante la ausencia del señor Ministro Pérez Dayán –ponente–, amablemente el señor Ministro Medina Mora ofreció hacerse cargo del asunto. Antes de iniciar y darle la palabra al señor Ministro, propongo a sus señorías que podamos votar los primeros cinco considerandos, referentes a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a las causas de improcedencia, que se señala que no existen, y a la precisión de la litis, respectivamente. Están a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN ENTONCES APROBADOS ESTOS PRIMEROS CINCO CONSIDERANDOS.**

Señor Ministro Medina Mora, si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Señoras Ministras, señores Ministros, en ausencia del señor Ministro Pérez Dayán, someto –a petición suya y en los términos en los que él ha propuesto– a consideración de este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, que hago mía en los términos en los que fue elaborada, que

corresponde a estas acciones promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, quienes impugnaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado, adicionado y derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de agosto del año dos mil quince.

De esta forma, el proyecto que someto a la consideración de ustedes propone declarar procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, con base en las consideraciones que referiré más adelante, de cuya lectura apreciaremos que algunos temas se desarrollan con base en precedentes y otros son problemas jurídicos no abordados con anterioridad por este Tribunal Pleno.

Señor Ministro Presidente, por lo que se refiere al fondo –según anticipé– el análisis de los conceptos de invalidez se desarrolla en doce considerandos; de ahí que la exposición la dividiré en los apartados que presentaré de manera individual.

El considerando sexto, referido al tema 1 de falta de competencia de la Legislatura del Estado de Puebla para fijar reglas en materia de coaliciones, frentes y fusiones, que en el proyecto que someto a su consideración pasa de las fojas 47 a 58.

En el considerando sexto, relativo a la falta de competencia de la Legislatura del Estado de Puebla para fijar reglas en materia de coaliciones, frentes y fusiones se analiza la constitucionalidad de los artículos 41, párrafos segundo y tercero, y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, el partido político MORENA adujo que el artículo 41 referido excede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de frentes, coaliciones y fusiones, en virtud de que estas formas de asociación se encuentran reguladas por la Ley General de Partidos Políticos; además de que el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto que reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, dispone la competencia del Congreso de la Unión para expedir las normas relativas al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

Se propone que este concepto de invalidez sea declarado fundado, tomando en cuenta el criterio ya sustentado por este Tribunal Pleno, consistente en que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. Análisis que el proyecto lleva a cabo observando a las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas relativas a Baja California y 50/2015 del Estado de Veracruz, que recientemente hemos considerado.

Se aclara que, si bien el partido político MORENA en su concepto de invalidez alude a otras figurativas asociativas como los frentes y las fusiones, también lo es que a lo largo de toda su argumentación termina enfocándose al problema de la falta de competencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones, pero no expresa argumentos específicos sobre las otras figuras, por lo que la consulta no hace pronunciamiento en materia de frentes y fusiones, precisando que en la acción de

inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 resuelta el pasado veintiséis de octubre, este Alto Tribunal desestimó el concepto de invalidez que proponía declarar la invalidez de las porciones normativas "...formar frentes,..." "...o fusiones,..." contenida en el artículo 4, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Puebla, en virtud de que no se alcanzó la votación necesaria para ello.

Por estas mismas razones, se declara fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el que combatió el artículo 62, primer párrafo, del Código Electoral de Puebla, porque prevé que el convenio de coalición podrá presentarse hasta antes del inicio del período de precampañas, lo que contraviene el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que ese convenio deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el período de precampañas, disposición que, además, deben observar los organismos públicos electorales en todo el país.

Lo anterior, ya que si bien el partido político no alude a un problema de competencia, también lo es que la disposición combatida se refiere a un aspecto relativo a las coaliciones y, en este sentido, denuncia la contradicción entre el artículo reclamado y el diverso 92 de la Ley General de Partidos Políticos, pero sobre todo, hace referencia a la obligación de observar ese aspecto de coaliciones que regula la ley general, lo que resulta suficiente para declarar la invalidez de la disposición, aplicando el criterio de falta de competencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones.

Por último, se declara infundado el argumento de MORENA, consistente en que es inconstitucional el tercer párrafo del artículo

41 del Código cuestionado, porque prevé que los partidos políticos nacionales o locales que participen por primera ocasión en una elección local no podrán formar frentes, coaliciones o fusiones y, en este sentido, desconoce que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido en su primera elección federal el porcentaje necesario de votos para mantener su registro, ya están facultados para formar coaliciones con otros partidos en las elecciones locales, aun cuando participen por primera vez en ellas.

Lo infundado radica que el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que: “Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”. De donde se concluye que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con esta disposición de la ley general.

Lo que implica que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local; es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultará aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque el propio ordenamiento general alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político ya participó en procesos electorales.

En este contexto el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 41, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sólo por lo que se refiere a figura de coaliciones; así como del diverso artículo 62 del mismo ordenamiento. Es cuanto en este considerando sexto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración el considerando con que nos da cuenta el señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Concuero con el sentido del proyecto, simplemente haré un voto concurrente en cuanto a las fusiones y los frentes, como he votado en ocasiones anteriores. Me parece que la ley general ya regula estas figuras y, por lo tanto, estaría impedido el Estado en regularlas de manera propia; por lo que, simplemente anuncio un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con el mismo problema que ahora plantea el Ministro Gutiérrez, pero creo que lo que valdría la pena más que generar un conjunto de votos concurrentes es eliminar el argumento.

Creo que la única razón que se da aquí es de incompetencia que ya hemos sostenido en otros precedentes, el legislador local no tiene atribuciones para fijar reglas en materia de coaliciones, frentes y fusiones, creo que esto es más fácil ajustarlo, por una parte.

Por otro lado, en la página 55 del proyecto se hace un contraste entre lo que dispone el artículo 62 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, creo que esto no genera una invalidez porque sean diferentes el artículo local con el artículo general, lo que precisamente genera la invalidez es la falta de competencia del legislador local para generar estas reglas, a las que me he referido.

Y en tercer lugar –y lo menciono ahora, sé que estamos reservando en estas acciones de inconstitucionalidad los temas para más adelante–, en la ley del Estado de Puebla –estoy en el siguiente considerando– hay un capítulo completo de coaliciones, –insisto– lo podría encorchetar porque me parece que una vez que estos artículos 41 y 62 logren su invalidez, el capítulo relacionado con las coaliciones debía también declararse inválida en su totalidad. Lo que resulta interesante aquí es que en el siguiente considerando –en el séptimo– se están haciendo consideraciones sobre la validez o la invalidez a partir precisamente de lo que dispone la legislación local.

Entonces, creo que esto que resolvamos ahorita en el considerando sexto, va a afectar el razonamiento en el considerando séptimo. Consecuentemente, me atrevo a sugerir que la única razón para declarar la invalidez de estos artículos sea la incompetencia en términos jurídicos del legislador del Estado de

Puebla, que se eliminen estos contrastes con la ley general y, por otro lado, que consideremos si puede darse la extensión de efectos respecto al capítulo denominado “de las coaliciones” del Estado de Puebla, para que no lo tengamos que utilizar –insisto– en el otro razonamiento.

Estas serían mis tres propuestas, desde luego, estoy de acuerdo con lo que propone el proyecto, pero –insisto– más que conjuntar una serie de votos concurrentes, creo que valdría la pena generar una doctrina más amplia y más limpia sobre un punto en el que ya nos hemos estado pronunciando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Por supuesto estoy de acuerdo con el sentido parcialmente del proyecto porque traigo un comentario parecido al del Ministro Cossío pero por diferentes razones.

Me he separado del criterio mayoritario de que en ningún caso los órdenes locales pueden legislar en materia de coaliciones, tengo un criterio diferente al de la mayoría pero respetando a la mayoría, entiendo que así se debe resolver este asunto, reforzando el argumento aun contra de mi criterio de lo que decía el señor Ministro Cossío; me parece que se debe quedar el Pleno con el razonamiento de que no tienen facultades competenciales para legislar en materia de coaliciones, porque quiero hacer notar que aquí hay un problema, que si nos metemos a discutir los artículos tendríamos que ver; en realidad el contraste tendría que ser con la Constitución, y la ley general —en mi opinión— establece un

precepto que no es acorde con la Constitución, y brevemente lo expongo, la Constitución en el transitorio dice, cuando se refiere precisamente a la figura de coaliciones: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: –Es un mandato y dice:– Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”. La ley general establece treinta días antes de que inicie la precampaña. Consecuentemente, me parece que el argumento debe quedarse nada más conforme al criterio mayoritario en que las entidades federativas no tienen competencia en materia de coaliciones, y con eso se resolvería este problema. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente para expresar las mismas argumentaciones que me llevan a la conclusión, como lo he hecho en los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la competencia para legislar en materia de coaliciones estoy de acuerdo con que se manifieste en favor del Congreso de la Unión conforme a los precedentes que ya hemos tenido. En este caso no haría ninguna salvedad porque creo que está dentro de aquellas regulaciones que implican lo que es la determinación y organización de las coaliciones.

De lo que me apartaría, o no sé si en un momento dado se eliminaría lo que ya han señalado de que se hace el contraste con la ley general y no con la Constitución, y creo que ahí valdría la pena también sumarme a lo que se ha señalado en el sentido de que basta con que se quede con cuestiones relacionadas con competencia para que esto quede perfectamente fundado que es inconstitucional.

Y por otro lado, hay otra parte, la relacionada con el párrafo tercero del artículo 41, que es el que dice: “El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común”; se está declarando la invalidez de esta parte; entiendo que por cuestión competencial de coaliciones, pero además se está estableciendo una especie de interpretación conforme, en la que se dice en la página 57: “debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que significa que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local; es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultará aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia ley general alude a la primera elección federal o local, de donde se entiende que la participación en

ambos procesos es válida para demostrar que el partido político ya participó en procesos electorales”.

Entonces, una cosa es la cuestión relacionada con coaliciones y otra es la interpretación que se está haciendo en este párrafo en función de la participación por primera vez de un partido nacional o un partido local.

Quisiera mencionar, esto se había propuesto en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y sus acumuladas; sin embargo, se desestimó porque no alcanzó la mayoría suficiente; me parece que es correcto hacer la interpretación porque —de alguna manera— se ha venido entendiendo que es la primera ocasión en que un partido participe si se trata de una legislación local en ese Estado; sin embargo, aquí se está señalando —me parece— de manera muy clara que es la participación a nivel local o nacional con que haya participado aunque no sea en ese Estado; entonces, creo que esto valdría la pena porque no lo hemos discutido en la ocasión anterior, se desestimó esta propuesta que se traía en la acción de inconstitucionalidad 77/2015; por lo demás, estoy de acuerdo, nada más que creo que esto no se ha votado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. La señora Ministra Luna Ramos introduce una parte muy interesante del proyecto; sin embargo, si se va a votar en sus términos, me parece que tendríamos que verlo con cuidado porque es una interpretación que merece reflexión; no es lo mismo una elección federal que una elección local; consecuentemente,

en todo caso, si participó en una elección local querrá decir que en otras locales, sobre todo cuando se trata de partido nacional que es el que puede participar en varias; entonces, podrá hacerlo de manera coaligada, pero a materia federal no basta —en mi opinión— con que haya participado en una elección local, tiene que haber participado en una elección federal, por lo menos en la primera, para que después ya pueda coaligarse. Consecuentemente, esta sería mi posición en relación a este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** He estado de acuerdo con la interpretación del primigenio del artículo 41; me llamó la atención estas dos consideraciones que hace la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas; pero creo que más que un voto concurrente sería una precisión en el proyecto, de cuándo está en un supuesto y cuándo está en el otro, cuándo es un partido nacional, que ya no tiene que acreditar representatividad, ya la acreditó; y la otra, el caso diferente, pero tal vez no en un voto concurrente; si se hace la precisión en el proyecto creo con eso queda salvado, como punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Inclusive, creo que deberíamos hacer dos votaciones: una por la propuesta de invalidez; y otra porque hay un propuesta de validez de una parte del párrafo tercero del artículo 41. Porque en general se maneja la invalidez por incompetencia, pero también hay una parte en la que se maneja la validez, propone el proyecto de una parte del párrafo tercero del artículo 41 impugnado; si es así podríamos —inclusive— también dividir la votación en ese sentido. Pero está la propuesta

que han hecho algunos Ministros en relación con la diferencia por el tipo de partidos nacionales o locales.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Me parece que es pertinente esta distinción y así lo ajustaríamos en el engrose del proyecto, en su caso. Distinguiendo entre partido político nacional en los supuestos en los que le es aplicable, y local.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Creo que había un poco la duda de cómo estaba planteado, si había invalidez o no por el artículo 41, párrafo tercero. En la página 58, dice: “En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 41, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, así como del artículo 62 del ordenamiento.” Y es en la hoja anterior donde viene la interpretación que se le estaría dando al párrafo tercero del artículo 41, en cuanto a que si el partido político estuvo presente en alguna otra elección federal o local, es el párrafo tercero de la foja 57, que dice: debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de esta manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, que es ahí donde propone en relación con el artículo 85 la validez de esta porción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es, interpretada de esa forma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. Entonces, si les parece bien vamos a hacer primero la votación de la propuesta de invalidez del párrafo primero y el párrafo tercero en esa parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por coaliciones.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por coaliciones exclusivamente, muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, por coaliciones. Y luego hacemos la votación de la propuesta de validez que nos hace el proyecto en relación con la interpretación que debe hacerse de esa porción del párrafo tercero, interpretado conforme a la lectura del artículo 85 de la propia ley, que resultaría –según el proyecto– en la validez de esa disposición. Pero tome primero la votación señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una primera pregunta. ¿Aceptaré el señor Ministro ponente eliminar la parte donde se está haciendo el comparativo con la ley general?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para dejarlo con la Constitución.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para que ya quede sólo por competencia.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente con la Constitución, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, tomemos la votación de esta parte, primero de la invalidez propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto, reiterando el voto concurrente que ya anuncié.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, en esta parte con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, con la reserva que expresé respecto del criterio que sostengo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy por la invalidez, pero también de frentes, fusiones, y todas las figuras, por las razones que he dado en otros asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, por el criterio obligatorio de este Tribunal Pleno que no comparto, y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, obligado por un criterio reiterado mayoritario en este sentido, haré un voto concurrente al respecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que indican, respectivamente, “coaligados o” y “coaliciones”, así como del artículo 62, párrafo primero, de la ley impugnada; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; reservas en cuanto a votar obligados por el criterio mayoritario de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales; y precisión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que votará en contra por lo que se refiere al tema de fusiones y frentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES, EN ESTA PARTE, RESUELTO CON ESTA VOTACIÓN CON QUE SE NOS DIO CUENTA.**

Y ahora veríamos la parte de fusiones, relativa al tercer párrafo del artículo 41, interpretado en relación con el artículo 85, que el proyecto propone por reconocer su validez. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí queda el tema de candidaturas comunes, queda el tema de fusiones, queda el tema de frentes, porque lo único que hemos eliminado con la votación que se logró es coaliciones; entonces, –si les parece– para tener una votación integral, la pregunta es: ¿Tiene competencia la Legislatura del Estado de Puebla, o el resto de las Legislaturas de los Estados, para legislar en materia de candidaturas comunes, fusiones o frentes? Si la respuesta es: “sí, tiene”, entonces el artículo es válido en esta parte y sólo queda eliminado el tema de las coaliciones; si la respuesta es “no”, cada quien ya votará. Entonces, tendrían que caer –por decirlo de esta forma– en la

invalidez el resto de las porciones normativas de estos párrafos primero y tercero del artículo 41. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por ejemplo, desde la acción de inconstitucionalidad 77/2015 voté por la incompetencia para legislar en esta materia. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Recordando la acción de inconstitucionalidad 77/2015 que estaba relacionada con la Constitución de este mismo Estado; ahí lo que se estaba planteando por el artículo de la Constitución relativo, que establece prácticamente lo mismo, era que en esta parte donde dice: “El partido político nacional o local”, que de alguna manera se estaba legislando en una legislación local algo que estaba relacionado con un partido nacional, y que no le correspondía a la legislación local también legislar en esta materia y –de alguna manera– se establecía también respecto de los partidos locales la posibilidad de establecer una interpretación de que era la primera elección, muy parecida a la que viene en el proyecto que está presentando ahora el señor Ministro; entonces, valdría la pena considerar esto porque en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 se desestimó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Entonces votaríamos por esa porción del artículo 41, fracción III, en esta parte. Tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo –para explicar mi voto– que el tema de candidaturas comunes, frentes y fusiones sí está en la competencia del legislador local, toda vez que no está reservado en la Constitución al legislador federal; por ello, considero que son válidas estas disposiciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con el proyecto, nada más haciendo la aclaración que si bien se está señalando un partido nacional por un legislador local, lo cierto es que esto está de acuerdo con la ley general, y la interpretación que se está dando en la primera participación, tanto de partido nacional como de partido local me parece correcta; por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, en todo caso, me reservaré formular algún voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy por la validez, en el entendido de que, obligado por el criterio mayoritario, estaré con el proyecto invalidando la parte que se refiere a coaliciones exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** De conformidad con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 77/2015, voto por la invalidez de la porción normativa que habla de frentes y fusiones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, por la validez de esta porción normativa.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, conforme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra, considero que es inválida.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a las porciones normativas de frentes y fusiones existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto que propone reconocer la validez y, por lo que se refiere al tema de candidaturas comunes hay una mayoría de nueve votos a favor de su reconocimiento de validez. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra por lo que se refiere únicamente a frentes y fusiones; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales vota en contra de todas estas porciones normativas; hay anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos; precisiones de voto del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA.**

Continuamos señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me refiero ahora al considerando séptimo, que es el tema 2: confusión entre candidaturas comunes y coaliciones. Que está recogido en el proyecto de las fojas 58 a 69.

Ahora, me referiré al considerando séptimo, tema 2, relativo a la confusión entre candidaturas comunes y coaliciones, que corresponde al análisis del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que esta disposición contraviene el sistema de coaliciones previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 85 de la Ley General de

Partidos Políticos, pues confunde la redacción de los requisitos de candidaturas comunes con aquellos de las coaliciones, lo que hace nugatorios los derechos que la ley general reconoce a los partidos políticos para coaligarse, para ello, destaca lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo combatido, en el cual —en su opinión— el legislador confundió la candidatura común con la facultad de un órgano para aprobar coaliciones o fusiones, pues prevé que los partidos políticos que postulen candidato común por el simple hecho de estar autorizados por el órgano partidista correspondiente, podrán postular candidaturas comunes, de donde es claro que la norma confunde a las coaliciones con las candidaturas comunes al establecer el mismo requisito para poder acceder al registro de candidatos, y que en el mismo vicio se advierte en los párrafos segundo y tercero de la norma, en cuanto a la posibilidad de postular candidatos comunes a diputados por el principio de representación proporcional, con lo que señala la Ley General de Partidos Políticos respecto de las coaliciones, al confundir la postulación de una lista de representación proporcional en común, con la de una coalición total o la de postulación de listas separadas de candidatos a diputados de representación proporcional, como lo serían las correspondientes a coaliciones parciales.

Las argumentaciones referidas se propone sean declaradas infundadas, en virtud de que parten de una lectura aislada del artículo 58 Bis que se combate, así como del desconocimiento de la identidad pero, sobre todo de las distinciones que el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece entre candidatura común y coaliciones.

Lo anterior es así, porque de la lectura al artículo 58 Bis se advierte que es claro en establecer en su primer párrafo que los

partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, lo que evidencia, en primer término, el interés del legislador por distinguir candidatura común frente a coalición, lo que además se corrobora porque el propio código en los artículos 59 a 65 Bis prevé la regularización expresa de las coaliciones en el Estado de Puebla, lo que confirma que el legislador no confundió estas formas de asociación partidaria, pues en el Título Tercero del ordenamiento las regula de manera independiente.

Asimismo, el hecho de que en el segundo párrafo del artículo 58 Bis cuestionado se establezca que los partidos políticos que apoyen en común a un candidato deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los estatutos para aprobar dichas candidaturas “o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones”. Esto no significa que confunde esas figuras y que con ello se haga nugatorio el derecho a coaligarse, porque se trata de una regla que simplemente exige que la participación en candidatura en común tenga el respaldo o consentimiento del órgano directivo que corresponda.

Lo mismo ocurre en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 58 Bis impugnado, que establece que los partidos políticos que acuerden postular en común candidatos por el principio de mayoría relativa, presentarán en lo individual lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para su registro, en los términos del propio código. De donde se advierte que ese párrafo solamente establece una distinción de la forma en que los partidos políticos que participen en candidatura común, lo harán respecto de los candidatos por el principio de mayoría relativa, frente a los candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, por tanto, no hay en esa disposición límite para la participación mediante la figura de coaliciones.

En conclusión, el concepto de invalidez es infundado porque el hecho de que el legislador ordinario haya introducido la disposición combatida reglas que guarden semejanza con la coalición no significa eliminación de esta figura, máxime que la ley general en sus artículos 87 al 92 regula la figura de las coaliciones, por lo que si ese derecho se hiciera nugatorio en los términos del código reclamado, ello quedaría subsanado con lo previsto en la ley general.

Por lo tanto, el proyecto plantea reconocer la validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que nos está planteando el proyecto, creo que en el considerando anterior al votar el primer párrafo del artículo 41, consideramos que las candidaturas comunes sí podían ser legisladas por el legislador, en este caso, del Estado de Puebla; entonces esta es una primera cuestión. ¿Es competente el legislador local para regular las candidaturas comunes? Mi respuesta es que sí y, por ello, estoy de acuerdo. La segunda parte, y ese es el planteamiento específico que hace uno de los partidos promoventes es: Se está presentando o no se está presentando una confusión entre candidaturas comunes y coaliciones, y este me parece que es –una vez resuelto el tema competencial– el elemento medular del proyecto.

Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que hace una buena diferenciación entre los requisitos que se necesitan para constituir una candidatura común y los cuales se requieren para una coalición.

Lo que me sigue inquietando es que, si ya declaramos que las coaliciones no son competencia local, estemos analizando lo dispuesto en los artículos 59 a 65 Bis de la legislación, relativo en ese capítulo a las coaliciones, para tratar precisamente de diferenciar qué es una coalición y qué es una candidatura común, –insisto– sé que estamos dejando la consideración de los efectos y de la extensión al final, pero me parece que desde ahora podríamos simplemente encorchetar –voy a usar esta expresión coloquial– toda la parte relacionada a estos preceptos para no utilizarlas en el conjunto de los razonamientos y ver al final, –como creo que debe ser– extender la invalidez a estos preceptos que no estuvieron impugnados pero que están regulando una figura respecto de la cual no tiene competencias el legislador local, simplemente me manifiesto en ese sentido. Pero en la parte medular, sobre la competencia y sobre la diferenciación entre coaliciones y candidaturas comunes, coincido con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En este tema de las candidaturas comunes he votado reiteradamente porque hay una reserva de fuente. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 85, numeral 5, dice: “Será facultad de las entidades federativas

establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”.

En este caso concreto estoy de acuerdo con el proyecto porque me parece que establecer las figuras no implica regularlas en extenso, sino basta simplemente el preverlas; en tal sentido, estoy con el proyecto tal como ha sido presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte me separo –respetuosamente– del proyecto.

En mi opinión, haciendo un comparativo entre los artículos que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos para efecto de regular las coaliciones y el artículo reclamado, me parece que sí son muy similares tanto la candidatura común que está regulada por el Estado de Puebla con las coaliciones, solamente tiene un nombre diferente, pero de alguna manera tienen muchas similitudes en este sentido; por ejemplo, se dice en el artículo 87, numeral 10: “Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición”. Y además se dice en el artículo 87, numeral 12 que: “los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate”.

Esto es muy similar a lo que se establece en las boletas respectivas para la candidatura común: “Cada partido político

conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye”. Además, otras de las cosas, conservan su representación ante el Instituto Electoral, conservan su financiamiento y, además, conservan el tiempo en radio y televisión; entonces, –en lo personal– me parece que si están siendo muy similares, nada más tienen un nombre diferente, y por estas razones –respetuosamente– me aparto del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para precisar mi posición.

Estoy de acuerdo con el proyecto, también he sostenido desde la primera vez que discutimos esto que, efectivamente, la ley general estableció una reserva expresa a los órdenes locales, precisamente para poder establecer asociaciones de los partidos políticos con el fin de postular candidatos diferentes a las coaliciones.

La figura de candidatura común es una figura de viejo cuño mexicano que se creó para, precisamente, facilitar la posibilidad de que dos o más partidos políticos postularan al mismo candidato sin tener que cumplir con todos los requisitos estrictos de la coalición. En este sentido me he pronunciado porque las entidades federativas si tienen la competencia para crear esta figura en sus legislaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario señoras y señores Ministros? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Solamente si cuando revisemos los efectos por extensión este Tribunal Pleno decidiera eliminar el capítulo II “de las coaliciones”, ajustaríamos la argumentación simplemente para enfatizar que la comparación con esas disposiciones no habría lugar y que, en cambio, la Legislatura del Estado de Puebla tiene facultades para legislar sobre candidaturas comunes, simplemente para que cuando llegue el caso, –si es el caso– quede claro que ajustaríamos la argumentación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Tomemos la votación entonces señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, no lo he dicho en otros casos, pero me reservo en este y en los demás casos un voto concurrente para ver cómo quedaría. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En esta parte en contra y haré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado, reservándome el derecho, en su caso, que una vez visto el engrose, pueda formular o no un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, anuncio voto concurrente para explicar por qué en este caso voto a favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de voto concurrente, en términos generales del señor Ministro Cossío Díaz; reserva de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y voto en contra y anuncio de voto particular de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE TEMA, EL PUNTO 7 DEL PROYECTO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos por favor señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando octavo se analiza el tema 3, relativo a la regulación de debates públicos, concretamente lo dispuesto en el artículo 224, primer y último párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del cual el partido político MORENA afirma que es deficiente en su regulación por cuatro razones, a saber: “a) Porque no prevé que los debates deban ser obligatorios; b) Porque no establece la obligación de invitar a todos los candidatos registrados al mismo cargo de elección popular a participar en los debates; c) Porque sólo alude a los medios de comunicación de la entidad, lo que implica que no contempla la realización de debates

por medios de comunicación nacionales; y d) Porque pretende reducir la realización de debates a uno solo”.

En la consulta se propone que no asiste la razón al partido político, ya que, en primer término, de la lectura a la norma cuestionada, no se advierte referencia alguna de la que pudiera desprenderse que no existe la obligación de invitar a todos los candidatos registrados para el mismo cargo de elección popular, pues en toda su redacción se alude, en términos generales, a la palabra “candidatos”. Además, de que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la que analizó el artículo 218 de la ley general, sostuvo que el enunciado: “La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”, debe interpretarse en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes en la contienda, ya que de otra forma no se explicaría la prevención, consistente en que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación del evento.

También se precisa que el último párrafo de la norma combatida guarda similitud con lo dispuesto en el inciso c), numeral 6 del artículo 218 de la ley general, pues ambos prevén: “se establezcan condiciones de equidad en el formato”, de donde este Tribunal Pleno —en el precedente referido— precisó que implica para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación.

De igual forma, la consulta expresa que no asiste la razón al partido político, en cuanto a la reducción de debates porque la

norma combatida ordena que el Consejo General organizará por lo menos un debate público, de donde se entiende que reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate; incluso la circunstancia de que la disposición no utilice el término “obligatorios” o “debates obligatorios”, no significa que éstos no lo sean, pues rige lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que obliga a las entidades federativas y que alude a la obligatoriedad de estos eventos.

Por último, tampoco es inconstitucional la norma por la circunstancia de que no se refiera a medios nacionales de comunicación, pues al respecto debe analizarse y aplicarse de manera conjunta, con lo que prevé la ley general en su artículo 218, numeral 6, alude tanto a medios de comunicación nacional y local, y esa referencia implica el reconocimiento de que ambos medios de comunicación puedan organizar debates en la entidad federativa, en virtud de que se trata de un ordenamiento general aplicable tanto a las elecciones de carácter federal como locales.

En atención a los anteriores razonamientos, se estima que se debe reconocer la validez del artículo 224, primer y último párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.

A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO OCTAVO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Continuando con el análisis de este proyecto, el considerando noveno se avoca a la problemática relativa a los informes de los observadores electorales, identificado como tema 4. Concretamente se estudia la constitucionalidad del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del cual, el Partido Político MORENA argumentó que priva indebidamente de efectos jurídicos a los informes o conclusiones elaborados por los observadores electorales, lo que en su opinión, violenta los derechos inherentes a su función de observación electoral plena en el proceso electoral y, eventualmente, implica crear una ficción legal, pero inconstitucional e inconvencional, ya que priva a los ciudadanos y demás actores del proceso electoral del derecho a conocer la verdad, según la versión no oficial de ciudadanos mexicanos debidamente acreditados ante la autoridad electoral respecto de determinados actos concernientes a su desempeño en un proceso de esa naturaleza.

Este concepto de validez –el proyecto propone– resulta infundado, porque si bien los observadores electorales al participar en un proceso electoral se encuentran en éste por razones de transparencia para seguir los acontecimientos o, en general, el desarrollo del proceso, también lo es que ello no significa que su labor sustituya la función que corresponde al Instituto Electoral del Estado, lo que explica que la disposición cuestionada establezca que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los

observadores, en ningún caso tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, pues a ese organismo público se le encomienda constitucionalmente la función estatal de organizar las elecciones, lo que debe realizar respetando los principios rectores de la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la máxima publicidad. Por tanto, si se reconociera –como lo exige MORENA– a los informes de los observadores electorales los efectos jurídicos que refiere, ello equivaldría a que éstos se sustituyan a la autoridad administrativa, cuando la naturaleza de su función, obviamente, no lo permite, y cuando tienen como obligación abstenerse de relevar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Por lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la solución, simplemente le haré una sugerencia al señor Ministro ponente. En el penúltimo párrafo de este considerando noveno, se dice que no es el caso de examinar las violaciones alegadas a los instrumentos internacionales, toda vez que se advierte que la Suprema Corte no cambiaría su análisis. Lo que está planteando aquí el partido político MORENA, es además de una serie de preceptos de la Constitución impugnados, una violación al artículo 1° y otra al artículo 13.1 de la Convención Americana, creo que más que decir, de forma general, dogmática –como solemos decir en el

argot judicial— que no va a ser una modificación, creo que valdría la pena analizarlos, y las respuestas que propongo son muy simples. En el artículo 1º, lo que se está generando es una obligación general de respetar los derechos, supongo que lo que el partido decía es ¿por qué sólo pueden participar los ciudadanos mexicanos y preferentemente los ciudadanos poblanos en la observación? Creo que esto no está impugnado de esa forma por un problema de discriminación, o de diferenciación o de desigualdad, simplemente se está diciendo que no se logran los efectos generales, creo que con esa respuesta, en el sentido de no hay una impugnación quedaría complementado.

Y en lo que se refiere al artículo 13.1, que específicamente también se está impugnando, creo que ahí simplemente decir que a las personas no se les está privando de ninguna libertad de información, ni de ninguna libertad de expresión, lo que se está simplemente diciendo en el proyecto —y lo veo muy razonable— es que una cosa es participar en los procesos electorales por vía de observación y otra muy distinta, es generar una sustitución entre las autoridades electorales y los observadores en los mismos procesos, creo que más que decirle —insisto— que no cambiará nuestra opinión, valdría la pena construir una breve explicación —insisto— en un caso por no impugnación y en el otro caso porque el propio proyecto me parece que da la respuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguna otra observación señoras Ministras, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** No tendría ninguna objeción en incorporar esta confronta del precepto impugnado con

los artículos 1°, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomemos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 200 del código impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CONSIDERANDO CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Vamos a un receso de diez minutos señores Ministros

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Continuamos señor Ministro Medina Mora por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Presidente. En el considerando décimo, correspondiente al tema 5, sobre la suspensión del derecho al voto, se examina el artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del cual, Movimiento Ciudadano argumenta que la fracción I es inconstitucional porque establece que están impedidos para votar los ciudadanos que estén sujetos a proceso penal por delito que merezca sanción corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión o desde la fecha del auto de vinculación a proceso, lo que en su opinión transgrede el principio de presunción de inocencia.

Y por lo que hace a la fracción IV del artículo 13 impugnado, solicita su invalidez porque prevé que están impedidos para votar los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de ser prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta la prescripción de la acción penal, lo que viola los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, por el alcance que el legislador local otorga a la calidad de prófugo de la justicia. El proyecto propone desestimar estas argumentaciones.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no es inconstitucional porque el supuesto normativo que contiene

atiende a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden “por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”.

Sin embargo, la disposición combatida debe interpretarse a la luz de los criterios que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte, de tal manera que debe entenderse que el impedimento a votar a que se refiere el legislador del Estado de Puebla consiste en que éste opera sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo.

Para ello, se alude a la interpretación que el Tribunal Pleno formuló respecto de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, así como se observa lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas del Estado de Nuevo León, en la que el Tribunal Pleno se pronunció respecto de una hipótesis similar a la que ahora nos ocupa, concluyendo con el reconocimiento de su constitucionalidad y la interpretación referida.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 13 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que prevé que están impedidos para votar los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de ser prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión hasta la prescripción de la acción penal, se propone que la norma no resulta violatoria de los derechos fundamentales que menciona el

partido político, porque confrontando el precepto combatido con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, se acredita que se trata del mismo supuesto normativo, es decir, el código electoral del Estado prácticamente reitera lo ordenado en la Carta Magna, en el sentido de que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, máxime que la regulación constitucional no tiene como objeto sancionar a una persona por la simple emisión de una orden de aprehensión en la que se acreditaron de manera inicial el objeto del delito y la probable responsabilidad del investigado, sino por la condición de prófugo de la justicia de la persona en cuestión.

En ese tenor, la consulta propone declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Cuando estaba presentando el considerando décimo el señor Ministro Medina Mora, en su carácter de ponente, se refirió a la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas resueltas el dos de octubre de dos mil catorce, éste fue un asunto respecto de la legislación electoral del Estado de Nuevo León.

En ese asunto voté en contra de una disposición de ese Estado, muy semejante a la de Puebla, porque considero que aquí, efectivamente, cuando las personas están sometidas a proceso tienen garantizado —lo voy a poner en positivo— un derecho a la presunción de inocencia y no veo por qué razón se les podría impedir ejercer este derecho de voto, ya lo he votado así en otras ocasiones, votaré, consecuentemente, en el mismo sentido y en contra de la validez de este artículo 13 que se ha impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. A su consideración señoras y señores Ministros, si no hay más observaciones tomamos la votación, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra y anuncio voto particular,

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracciones I y IV, del código impugnado, con el voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, QUEDA ENTONCES APROBADO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA EL CONSIDERANDO DÉCIMO.**

Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Aquí haré voto concurrente señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que tome nota la Secretaría, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CONSIDERANDO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos por favor señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Señoras Ministras, señores Ministros, en el considerando décimo primero, tema 6, se refiere a la distribución de artículos promocionales utilitarios. Se examina la constitucionalidad el artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se refiere a los denominados artículos promocionales utilitarios.

Sobre el particular, MORENA argumenta que el precepto es inconstitucional porque permite al candidato o al partido político o coalición distribuir artículos promocionales utilitarios durante las campañas electorales, lo que vulnera los principios constitucionales de autenticidad, equidad y legalidad electorales, ya que este tipo de actos en determinadas circunstancias puede implicar la entrega de dádivas y una presión sobre los electores, por lo que viola los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, máxime que ese transitorio en ningún momento autorizó la distribución de artículos promocionales utilitarios en forma gratuita, porque lo único que ordenó es que éstos sólo puedan elaborarse con material textil.

El proyecto concluye que no le asiste la razón a MORENA porque la distribución de artículos promocionales utilitarios no implica la entrega de dádivas o un acto de presión sobre los electores para obtener su voto, ya que de la lectura del artículo que en especial destaca el partido político, esto es, el segundo transitorio, fracción

II, inciso g), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que el Poder Reformador ordenó la regulación de la propaganda electoral; y en el propio precepto reconoció la existencia de ese tipo de artículos, de donde se entiende que estos forman parte de la propaganda electoral y, por tanto, su distribución no se traduce en una dádiva irregular.

También se expresa que si se entiende a los artículos promocionales utilitarios como parte de la propaganda electoral por la propia determinación del Poder Reformador, es lógico que su distribución tendrá que ser gratuita, incluso, la exigencia de que se elabore con material textil buscó un beneficio práctico de durabilidad.

Tan se trata de actos permitidos por el Poder Reformador, que la ley general en su artículo 209, numerales 3 y 4, prevé una regulación similar a la que ahora se combate. Por tanto, el artículo impugnado no permite la distribución de dádivas para la obtención de voto.

En la consulta se propone reconocer la constitucionalidad del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en este considerando décimo primero. El problema es el mismo que señalé hace un rato; el penúltimo párrafo de este estudio, señala que no es necesario

entrar a las consideraciones relacionadas con las violaciones al orden interamericano.

En este caso, el partido promovente impugna esta disposición contra el numeral 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Creo que valdría también la pena contestarle; el artículo 23.1, inciso b) es una condición genérica respecto a la posibilidad de participar en las elecciones, y creo que valdría la pena –con esa brevedad– decirle que no tiene mucho que ver esta condición que se le está planteando sobre materiales en campaña con ese derecho político que está garantizado en el orden interamericano; muy brevemente, es decir, una sugerencia para el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** No tendría ninguna objeción en hacer la confrontación que sugiere el señor Ministro Cossío en el texto del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta modificación, tomemos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado; con la precisión del señor Ministro Franco González Salas, quien vota a favor del proyecto original, es decir, únicamente en contra de la decisión aceptada por el Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Para continuar con la discusión de este asunto, los voy a convocar para la sesión del próximo jueves para que continuemos con la discusión señoras Ministras, señores Ministros, voy a levantar la sesión, está la convocatoria a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**